

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/26/2016**, promovido por **VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ**, contra actos de la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, contra actos del SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE VISITADURÍA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBDIRECTORA DE VISITADURÍA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "1.- El ilegal emplazamiento mediante la cual se ordena el inicio de procedimiento administrativo QA/SC/59/2015 en contra del suscrito Víctor Manuel Trujillo Rodríguez, realizado mediante comparecencia de fecha 10 de diciembre de 2015...2.- La ilegal determinación, mediante la cual se establece la procedencia de la investigación administrativa en contra de Víctor Manuel Trujillo Rodríguez de fecha 29 de mayo de 2015... 3.- El ilegal auto de admisión de queja e inicio de investigación administrativa

identificada bajo el número VG/SV/104/2015-05 de fecha 17 de abril de 2015, emitido por la "autoridad demandada e"... 4.- El ilegal auto de inicio de procedimiento de fecha 3 de junio de 2015, emitido por la "autoridad demandada b" con el conocimiento y aprobación conjunta de las autoridades señaladas como "autoridad demandada c y d"...(Sic)". Asimismo se concedió la suspensión solicitada, para efecto de que no se dicte resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/59/2015, seguido por la responsable contra el aquí actor, en tanto éste Tribunal resuelva el presente asunto. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de tres y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Carla Campos Rayado, Fernando Zárra González y Erika Selene Barragán Calvo, en su carácter de VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, así como Pluvia Román Medina, Rosalía Rodríguez Salinas y Cynthia Citlalli Colín Vera, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al enjuiciante imponiéndose a la vista ordenada por auto de tres de marzo del año en curso, respecto de la contestación de las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo de donde emana el acto impugnado con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

5.- Por auto de ocho de abril del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna, con relación a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas.

6.- Por auto de trece de abril de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

8.- Es así que el uno de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito, declarando cerrada la instrucción; consecuentemente se ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>..

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda y el escrito que la subsana, de los documentos anexos y de la causa de pedir se tienen como actos reclamados los siguientes:

**1.- El auto de diecisiete de abril de dos mil quince,** dictado por Alma Verónica Solís Galindo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en donde ordena el inicio dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, respecto de supuestas conductas atribuidas al ahora inconforme Víctor Manuel Trujillo Rodríguez y otros.

**2.- El auto de veintinueve de mayo del dos mil quince,** dictado dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, por Pluvia Román Medina, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en donde se instruye al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Control de la Visitaduría General analice las hipótesis legales y en caso de contar con pruebas suficientes

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

se dé inicio del procedimiento de sanción respecto de supuestas conductas atribuidas al ahora inconforme Víctor Manuel Trujillo Rodríguez y otros.

**3.- El auto de tres de junio del dos mil quince,** dictado dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, por Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en donde se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del hoy quejoso Víctor Manuel Trujillo Rodríguez en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal y otros, al haber violentado lo establecido en las fracciones VIII del artículo 85 y I y XX del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoria a la ley de la materia.

**4.- El emplazamiento por comparecencia realizado el diez de diciembre del dos mil quince,** dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015 al ahora inconforme en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, por parte de Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el cual se le informa que cuenta con quince días hábiles para contestar la queja incoada en su contra, que tiene derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, haciéndole entrega de las copias certificadas del expediente formado para tal efecto.

**III.-** La existencia de los actos reclamados quedó debidamente acreditada, con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número QA/SC/59/2015, instaurado en contra de VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, mismo que fue presentado en dos tomos por las autoridades demandadas y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a

la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

**IV.-** Las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **auto de diecisiete de abril de dos mil quince**, dictado por Alma Verónica Solís Galindo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en donde ordena el inicio dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, respecto de supuestas conductas atribuidas al ahora inconforme Víctor Manuel Trujillo Rodríguez y otros, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos*

*descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...*"

Ahora bien, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer "*De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares*".

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "*cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal*", la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular, es decir, **que no se trate de actos o resoluciones intermedias**.

Por tanto, para que esta sede jurisdiccional se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación

que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el auto de **diecisiete de abril de dos mil quince**, suscrito por Alma Verónica Solís Galindo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, descrito y valorado en los considerandos segundo y tercero de este fallo, se advierte que con dicha actuación la demandada Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, únicamente ordena el inicio dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, respecto de supuestas conductas atribuidas al ahora inconforme Víctor Manuel Trujillo Rodríguez y otros, (foja 1 a la 6 del Tomo I de pruebas), por lo que **dicha actuación no causa por sí misma un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor**, toda vez que la actuación de la autoridad demandada no incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del **auto de diecisiete de abril de dos mil quince**, dictado por Alma Verónica Solís Galindo, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **auto de veintinueve de mayo del dos mil quince**, dictado dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, por Pluvia Román Medina, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en donde se instruye al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Control de la Visitaduría General analice las hipótesis legales y en caso de contar con pruebas suficientes se dé inicio del procedimiento de sanción respecto de supuestas conductas atribuidas al ahora inconforme Víctor Manuel Trujillo Rodríguez y otros, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia**

**Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*

Ahora bien, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer *"De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión *"cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal"*, la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra

todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular, es decir, **que no se trate de actos o resoluciones intermedias**.

Por tanto, para que esta sede jurisdiccional se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el auto de **de veintinueve de mayo del dos mil quince**, dictado dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, por Pluvia Román Medina, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, descrito y valorado en los considerandos segundo y tercero de este fallo, se advierte que con dicha actuación la demandada Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, únicamente instruye al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Control de la Visitaduría General analice las hipótesis legales y en caso de contar con pruebas suficientes se dé inicio del procedimiento de sanción respecto de supuestas conductas atribuidas al ahora inconforme Víctor Manuel Trujillo Rodríguez y otros (foja 166 a la 170 del Tomo I de pruebas), por lo que **dicha actuación no causa por sí misma un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor**, toda vez que la actuación de la autoridad demandada no incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del **auto de veintinueve de mayo del dos mil quince**, dictado dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, por Pluvia Román Medina, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la

causal de improcedencia en estudio.

Por otro lado, este Tribunal observa que por cuanto al acto reclamado consistente en el **auto de tres de junio del dos mil quince** dictado dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, reclamado a las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no dictaron el acuerdo de tres de junio del dos mil quince, en donde se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del hoy quejoso Víctor Manuel Trujillo Rodríguez en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal y otros, al haber violentado lo establecido en las fracciones VIII del artículo 85 y I y XX del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoria a la ley de la materia, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el apartado correspondiente del acuerdo impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para dictarlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del auto de tres de junio del dos mil quince** dictado dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, reclamado a las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por otro lado, este Tribunal observa que por cuanto al acto reclamado consistente en el **emplazamiento por comparecencia realizado el diez de diciembre del dos mil quince**, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, reclamado a las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no realizaron el **emplazamiento por comparecencia de diez de diciembre del dos mil quince** dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, en donde se le emplaza al ahora quejoso y se le informa que cuenta con quince días hábiles para contestar la queja incoada en su contra, que tiene derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, haciéndole entrega de las copias certificadas del expediente formado para tal efecto, toda

vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el apartado correspondiente del acuerdo impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para realizarlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio respecto del emplazamiento por comparecencia realizado el diez de diciembre del dos mil quince**, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, reclamado a las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Ello es así, toda vez que como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto

reclamado el diez de diciembre del dos mil quince, por lo que el término de quince hábiles a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, comenzó a correr **a partir del once de diciembre del dos mil quince y concluyó el veinte de enero del dos mil dieciséis**, sin contar los días doce y trece de diciembre del dos mil quince por tratarse de sábados y domingos; así como tampoco el lapso comprendido del diecisiete de diciembre del dos mil quince al seis de enero del dos mil dieciséis, toda vez que en esta temporalidad transcurrió el segundo periodo vacacional del año dos mil quince de este Tribunal, de conformidad con la circular 05 emitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, fechada el diecinueve de noviembre del dos mil quince por lo que si la demanda inicial fue presentada el veinte de enero de dos mil dieciséis, resulta ser oportuna.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Los agravios esgrimidos por la enjuiciante aparecen visibles de la foja siete a la doce y de la doscientos uno a la doscientos seis del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

**1.-** Refiere que le agravia el emplazamiento realizado, toda vez que el mismo se hizo en contravención con lo establecido en la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que si bien le fueron entregadas las copias certificadas del expediente, las mismas están incompletas al faltar precisamente el auto de radicación dictado por la autoridad demandada, lo que disminuye las posibilidades de una adecuada defensa en contravención con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

2.- Manifiesta que le agravian los acuerdos de diecisiete de abril del dos mil quince y veintinueve de mayo de la misma anualidad, ya que en los mismos no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el ahora quejoso entregó la incapacidad o que en su caso, por este motivo se haya erogado cantidad de dinero alguna como pago a su favor, cuando como lo refiere el Director General de Recursos Humanos el ahora quejoso tenía el status de destituido, por lo que al no tener pruebas suficientes a consideración del mismo, no opera la procedencia del procedimiento administrativo, al no haber fundado ni motivado situaciones de hecho para dar origen al citado procedimiento.

3.- Aduce que le agravia el acuerdo de tres de junio del dos mil quince, toda vez que el mismo se hizo en contravención con lo establecido en la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que en dicho precepto se establece que la autoridad en caso de contar con pruebas suficientes, ordenará el inicio del procedimiento y en la especie la demandada no cuenta con elementos de prueba suficientes y aun así inicia el procedimiento bajo argumentos de presunción, pues en ningún apartado de la queja, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el ahora quejoso entregó la incapacidad y que su empleador haya erogado cantidad de dinero alguna como pago a su favor, cuando como lo refiere el Director General de Recursos Humanos el ahora quejoso tenía el status de destituido, aunado a que no existe un acuerdo dictado dentro de los treinta días hábiles, en el cual la autoridad demandada haya subsanado sus omisiones para perfeccionar el procedimiento, lo que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**VII.- Son inatendibles por un lado, inoperantes por insuficientes en otro y fundado pero inoperante en otro más los motivos de impugnación recién sintetizados.**

Por cuestión de método se analizarán los agravios esgrimidos en diverso orden al planteado por el inconforme.

Es **inatendible** lo argumentado por el quejoso en cuanto a que los acuerdos de diecisiete de abril del dos mil quince y veintinueve de mayo de la misma anualidad, ya que en los mismos no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el ahora quejoso entregó la incapacidad o que en su caso, por este motivo se haya erogado cantidad de dinero alguna como pago a su favor, cuando como lo refiere el Director General de Recursos Humanos el ahora quejoso tenía el status de destituido, por lo que al no tener pruebas suficientes a consideración del mismo, no opera la procedencia del procedimiento administrativo, al no haber fundado ni motivado situaciones de hecho para dar origen al citado procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que como fue señalado en el considerando quinto del presente fallo, este Tribunal determinó el sobreseimiento de los actos reclamados consistentes en los acuerdos de diecisiete de abril del dos mil quince y veintinueve de mayo de la misma anualidad, referidos en el motivo de impugnación que se analiza.

Por otro lado, es **inoperante por insuficiente** lo aducido por el quejoso en el tercer agravio en relación a que el acuerdo de tres de junio del dos mil quince, se hizo en contravención con lo establecido en la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que en dicho precepto se establece que la autoridad en caso de contar con pruebas suficientes, ordenará el inicio del procedimiento y en la especie la demandada no cuenta con elementos de prueba suficientes y aun así inicia el procedimiento bajo argumentos de presunción, pues en ningún apartado de la queja, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el ahora quejoso entregó la incapacidad y que su empleador haya erogado cantidad de dinero alguna como pago a su favor, cuando como lo refiere el Director General de Recursos Humanos el ahora quejoso tenía el status de destituido, aunado a que no existe un acuerdo dictado dentro de los treinta días hábiles, en el cual la autoridad demandada haya subsanado sus omisiones para perfeccionar el procedimiento, lo

que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que el quejoso se duela de que la autoridad demandada no cuenta con elementos de prueba suficientes y aun así inicia el procedimiento bajo argumentos de presunción, y alegar que ningún apartado de la queja, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el ahora quejoso entregó la incapacidad y que su empleador haya erogado cantidad de dinero alguna como pago a su favor, cuando el Director General de Recursos Humanos refiere que el ahora quejoso tenía el status de destituido, sino que debe expresar las razones por las que considera que el acuerdo impugnado es ilegal, pues el inconforme no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el auto reclamado, por lo que no constituye un agravio que pueda ser analizado por esta Tercera Sala.

En efecto, tales alegaciones son motivo de defensa que el enjuiciante puede hacer valer al producir contestación al procedimiento incoado en su contra, pues por el momento, dicho supuesto no constituye un motivo de disenso al tratarse de una violación procesal que aún no se determina si trasciende o no al sentido del fallo.

Finalmente es **fundado pero inoperante** lo aducido por en enjuiciante en el primero de los agravios citados, en donde refiere que le agravia el emplazamiento realizado, toda vez que el mismo se hizo en contravención con lo establecido en la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que si bien le fueron entregadas las copias certificadas del expediente, las mismas están incompletas al faltar precisamente el auto de radicación dictado por la autoridad demandada, lo que disminuye las posibilidades de una adecuada defensa en contravención con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ciertamente es así pues si bien la parte actora en los hechos de su demanda refirió que al comparecer el diez de diciembre del dos mil quince ante Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de ser emplazado al procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, se le hizo entrega de las copias certificadas que integran el mismo, las que constan de ciento setenta y dos fojas, tal circunstancia se corrobora con la documental presentada por el quejoso, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos certificados y de la que se desprende que al reverso de la última foja la Visitadora General dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hizo constar que tal legajo se compone de ciento setenta y dos fojas útiles, sin que del contenido de tal legajo se observe que obre el multireferido acuerdo de radicación de tres de junio del dos mil quince.

Sin embargo, tal ilegalidad no es invalidante ya que tal circunstancia no se traduce en un perjuicio que afecte la esfera jurídica de la parte enjuiciante dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/59/2015, cuando el elemento policiaco actor compareció el día diez de diciembre del dos mil quince ante la autoridad demandada, para efecto de ser emplazado al citado procedimiento administrativo de responsabilidad, diligencia en la cual se le hizo saber los hechos imputados por [REDACTED] por lo que presuntamente incurrió en las causales de los artículos 85 fracción VIII y 86 fracciones I y XX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoria a la ley de la materia, asimismo se le informó que cuenta con quince días hábiles para contestar la queja incoada en su contra y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa, que deberá señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal en Cuernavaca, Morelos, que tiene derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, haciéndole entrega de las copias certificadas del expediente formado para tal

efecto. (foja 1518-1519 Tomo II cuadernillo de pruebas); por lo que el ahora inconforme se impuso del referido auto de radicación dictado el tres de julio del dos mil quince por la autoridad demandada, es así que estuvo en posibilidad en cualquier momento, solicitar el expediente en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado para revisarlo.

En efecto, ante el supuesto de que la demandada haya incurrido en la omisión que argumenta la parte actora, ésta no afecta la eficacia y validez del emplazamiento impugnado, es decir, constituye una violación no invalidante; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "*ilegalidades no invalidantes*", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado.

Lo que en el caso no ocurre toda vez el ahora quejoso fue emplazado en tiempo y forma y se hizo de su conocimiento los hechos imputados por [REDACTED] por lo que presuntamente incurrió en las causales de los artículos 85 fracción VIII y 86 fracciones I y XX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoria a la ley de la materia, asimismo se le informó que cuenta con quince días hábiles para contestar la queja incoada en su contra y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa, que deberá señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal en Cuernavaca, Morelos, que tiene derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, circunstancias que se encuentran contenidas en el referido acuerdo de radicación, según se advierte de las constancias de autos.

Además es necesario puntualizar que las formalidades en materia de notificaciones, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o

mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).<sup>2</sup>**

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

<sup>2</sup> Registro IUS No. 171872.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

**Ejecutoria:**

1.- **Registro No. 20278 Asunto:** AMPARO DIRECTO 44/2004.

**Promovente:** MAURICIO CHAVERO BLÁZQUEZ Y OTROS.

**Localización:** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1140.

En consecuencia al ser **inatendibles por un lado, inoperantes por insuficientes en otro y fundado pero inoperante en otro más**, los motivos de impugnación recién analizados, **se declara la validez del auto de tres de junio del dos mil quince, así como también la validez del emplazamiento por comparecencia realizado el diez de diciembre del dos mil quince**, ambos emitidos dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, por parte de la autoridad demandada Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que resultan **improcedentes** las pretensiones aducidas por el actor en su escrito de demanda.

**VII.-** En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diez de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, respecto del acto reclamado consistente en el auto de diecisiete de abril de dos mil quince, dictado dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, respecto del acto reclamado consistente en el auto de veintinueve de mayo del dos mil quince, dictado dentro de la investigación administrativa VG/SV/104/2015-05, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas VISITADORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE VISITADURÍA y SUBDIRECTORA DE CONTROL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR Y CIUDADANO EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**QUINTO.-** Son inatendibles por un lado, inoperantes por insuficientes en otro y fundado pero inoperante en otro más, las razones de impugnación hechas valer por VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, contra actos de la autoridad demandada Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**SEXTO.-** Se declara la validez del auto de tres de junio del dos mil quince, así como también la validez del emplazamiento por comparecencia realizado el diez de diciembre del dos mil quince, ambos emitidos dentro del procedimiento administrativo QA/SC/59/2015, por parte de la autoridad demandada Rosalía Rodríguez Salinas, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**SÉPTIMO.-** Son improcedentes las prestaciones deducidas por el actor en el juicio.

**OCTAVO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de febrero de dos mil dieciséis.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

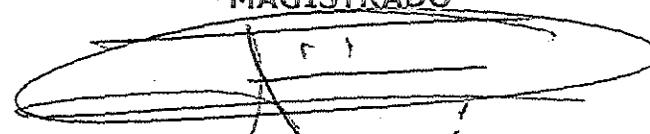
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

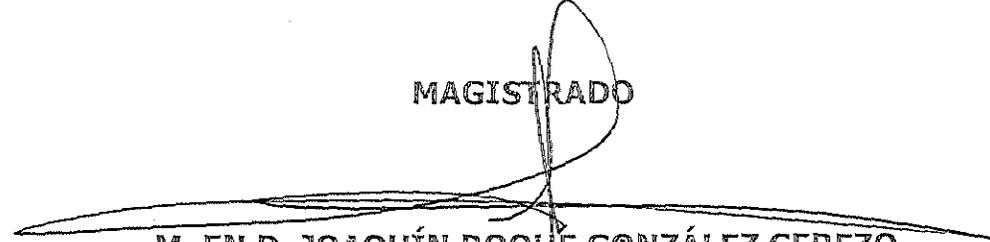
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>AS</sup>/26/2016, promovido por VÍCTOR MANUEL TRUJILLO RODRÍGUEZ, contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.